



EXPEDIENTE N° : 842-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA  
DEL SUR S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ARICOTA II  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CURIBAYA, PROVINCIA DE  
CANDARAVE, DEPARTAMENTO DE TACNA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. por no realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos; conducta que incumple el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Se ordena como medida correctiva de adecuación ambiental capacitar al personal de la Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. en temas referidos al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Asimismo, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*



Lima, 10 de diciembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 19 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Aricota II (en adelante, CH Aricota II), de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, EGESUR<sup>1</sup>), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>1</sup> RUC N° 20279889208.



2. Las observaciones detectadas en la referida supervisión, fueron consignadas en el Informe de Supervisión N° 158-2013-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 171-2014-OEFA/DS<sup>3</sup>.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 4 de setiembre del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EGESUR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Empresa de Generación Eléctrica del Sur no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto habría colocado 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y del Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

4. El 25 de setiembre del 2014, EGESUR presentó su escrito de descargos señalando lo siguiente<sup>5</sup>:



- a) Hecho Imputado N° 1: EGESUR no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto habría colocado 5 (cinco) cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie
  - (i) Los cilindros con aceite hidráulico detectados por la Dirección de Supervisión, no se encontraban en el almacén de residuos peligrosos, debido a los trabajos de mantenimiento del sistema oleohidráulico y cambio de aceite de los cojinetes de los grupos de generación en la CH Aricota 1 que se encontraban realizando durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión. Sin embargo, luego de concluidas las actividades de mantenimiento, los cilindros mencionados fueron trasladados al almacén de residuos peligrosos, de acuerdo a la orden de trabajo OT-660-2013 del 20 de noviembre del 2013.
  - (ii) La infracción detectada es de menor trascendencia y ha sido subsanada sin producir una afectación a la salud ni al medio ambiente; asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio no se reporta ningún daño concreto y real a la vida, flora o fauna.

<sup>2</sup> Folios del 9 al 124 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 126 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 152 al 155 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 159 al 175 del Expediente.



- (iii) Se ha acreditado la concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas en el Artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, toda vez que el informe de subsanación (descargos presentados ante la Dirección de Supervisión) fue presentado antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- b) Respecto a la aplicación del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
- (iv) En aplicación de los principios de razonabilidad y presunción de licitud, no corresponde la imposición de una multa a EGESUR, toda vez que no ha habido beneficio ilícito esperado, ni daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección, asimismo el daño potencial advertido por el personal de supervisión ha sido superado, por lo que tampoco resulta aplicable el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- c) Respecto a la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
- (v) La Autoridad Sancionadora debe disponer la conclusión y archivo del procedimiento iniciado contra EGESUR, toda vez que el artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que el OEFA debe privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental; asimismo, esta norma establece que en caso de acreditarse el cumplimiento de la medida correctiva adoptada, el procedimiento concluirá.

Sin embargo, en la Resolución Subdirectoral N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI, no se ha valorado la medida de disposición final de los residuos que fuera adoptada por EGESUR, previo al pronunciamiento de OEFA, por el contrario, se ha considerado que dicha norma no es aplicable dado que la infracción se refiere al almacenamiento de residuos sólidos sin advertir que los casos de exclusión de la Ley N° 30230, sólo están referidos al tercer párrafo de su Artículo 19°, en el cual se regula el 50% de las sanciones a imponerse en caso de reanudación de un procedimiento, hecho que no se configura en este caso, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- a. Primera cuestión procesal: Determinar si el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad vulnera los principios de razonabilidad y presunción de licitud.
- b. Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI por la presunta vulneración del Artículo 19° de la Ley N° 30230 alegada por EGESUR.



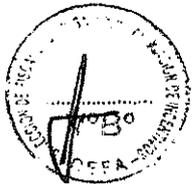
- c. Primera cuestión en discusión: Determinar si EGESUR infringió lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y del Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, en tanto no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto habría colocado 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie.
- d. Segunda cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a EGESUR.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

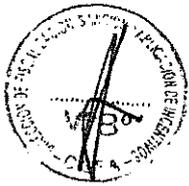
*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD(en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en





los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento relacionado al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>7</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>8</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

16. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 18 al 19 de noviembre del 2013 en la CH Aricota II constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión procesal: Presunta vulneración a los principios de razonabilidad y presunción de licitud

17. EGESUR señaló que no ha habido beneficio ilícito esperado, ni daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección, asimismo el daño potencial advertido por el personal de supervisión ha sido superado, por lo que tampoco resulta aplicable el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que se habría vulnerado los principios de razonabilidad y presunción de licitud.

18. Al respecto, el principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, se encuentra regulado en el Numeral 3° del Artículo 230° de la LPAG, en él se establecen dos criterios que las autoridades administrativas deben tener en cuenta al momento de imponer una sanción; en primer lugar, se debe prever que la comisión de la conducta sancionable no debe ser más ventajosa para el infractor, que asumir la sanción; en segundo lugar, para la determinación de la sanción se debe considerar los siguientes aspectos: (i) la existencia o no de intencionalidad, (ii) el perjuicio causado, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, y (iv) la repetición de la infracción.

19. Cabe mencionar que el principio de razonabilidad es uno de los principios rectores del proceso de graduación de las sanciones a imponerse a los administrados, toda vez que establece los criterios que la autoridad sancionadora debe tomar en cuenta al momento de imponer la sanción, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

20. Según lo establecido en las Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en caso se verifique la existencia de infracción administrativa primero se dictará la medida correctiva respectiva, por lo

9

#### Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) El perjuicio económico causado;*
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y*
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

*(...)."*



que no corresponde el análisis de los principios rectores del proceso de cálculo de multas en la presente resolución, quedando desestimado lo alegado por el administrado con relación al principio de razonabilidad.

21. Por otro lado, el principio de presunción de licitud alegado por EGESUR se encuentra recogido en el Numeral 9<sup>o</sup> del Artículo 230° de la LPAG, en él se establece que las entidades deben asumir que los administrados actúan en conformidad con sus deberes, mientras no se cuente con evidencia que pruebe lo contrario.
22. De acuerdo a lo mencionado, se debe precisar que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA se rige, entre otros, por el principio de presunción de licitud<sup>11</sup>, por el cual se presume que los administrados actúan en conformidad a lo establecido en las normas y compromisos ambientales; en atención a ello, los hechos detectados en la inspección de campo realizada por la Dirección de Supervisión son analizados por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA y en función a dicho análisis son considerados como presuntas infracciones, las mismas que serán evaluadas por esta última y contrastadas con los descargos que presente el administrado.
23. Por tal motivo, la Resolución Subdirectorial N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI ha sido emitida de acuerdo a ley y en observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, entre los cuales se encuentra el principio de presunción de licitud, por consiguiente, corresponde desestimar el argumento de EGESUR sobre la vulneración dichos principios.



**IV.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI por la presunta vulneración del Artículo 19° de la Ley N° 30230**

24. EGESUR señala que la Resolución Subdirectorial N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI no ha valorado la disposición final de los residuos sólidos realizada previamente al pronunciamiento del OEFA, considerando ello como una medida correctiva adoptada.
25. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, durante un periodo de tres (3) años el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta calificada como infractora.

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

*“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

*“Artículo 3.- De los principios*

*3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.*

*3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.”*

*(El subrayado es nuestro).*



26. De lo señalado, la Ley N° 30230 otorga la potestad de dictar medidas correctivas al OEFA, por lo que la disposición final de los residuos sólidos efectuada por EGESUR no puede ser considerada como una medida correctiva, en tanto estas son dictadas por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
27. Asimismo, el dictado de la medida correctiva suspende el procedimiento hasta que se verifique su cumplimiento, en cuyo caso culmina el procedimiento; sin embargo, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva dictada, la DFSAI reanuda el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo como sanción el 50% de la multa que corresponda aplicar (en base a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones), salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
28. De acuerdo a ello, la Resolución Subdirectoral N° 1431-2014-OEFA-DFSAI/SDI no considera que el hecho imputado a EGESUR se encuentre dentro de los supuestos de excepción establecidos en el artículo 19° antes mencionados, tal como se indicó en dicha resolución.



Por lo expuesto, EGESUR erróneamente ha considerado la disposición final de los residuos peligrosos realizada, como una medida correctiva, el dictado de medidas correctivas es potestad de la Autoridad Decisora del OEFA en función a las disposiciones establecidas en las Normas Reglamentarias desarrolladas.

### V.3 **Primera cuestión en discusión: EGESUR no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto habría colocado 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie**

#### IV.3.1 **La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos**

30. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento



31. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>13</sup>.
32. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS sostiene que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En este sentido, el titular de una concesión y/o autorización eléctrica debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento, de lo contrario se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
33. Con relación a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>14</sup>. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:



- 
4. Almacenamiento
  5. Recolección
  6. Comercialización
  7. Transporte
  8. Tratamiento
  9. Transferencia
  10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."*

<sup>13</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 15°.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

<sup>14</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

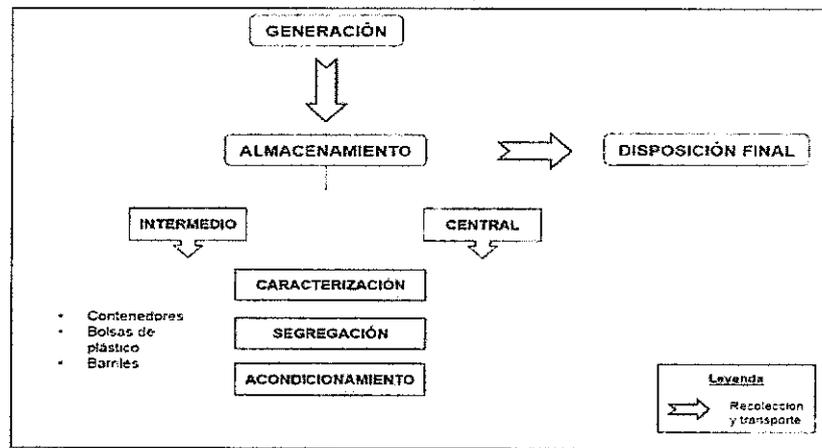
(...)

**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

34. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central<sup>15</sup> e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>16</sup>.
  - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>17</sup>.
  - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>18</sup>.

15

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y  
(...)"

16

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

17

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

18

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)



35. Con relación al almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, el Numeral 5 del Artículo 25° señala:

**“Artículo 25.- Obligaciones del generador**

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)”

36. De igual forma, el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS establece:

**“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)”

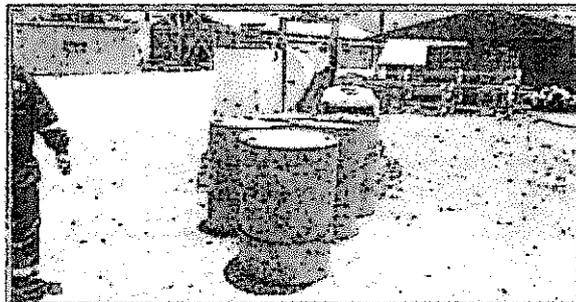
37. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si EGESUR realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de tal forma que estos hayan sido colocados en su correspondiente almacén.

IV.3.2 Análisis del hecho imputado: EGESUR no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto habría colocado 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie

38. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión a las instalaciones de la CH Aricota II, observándose lo siguiente:

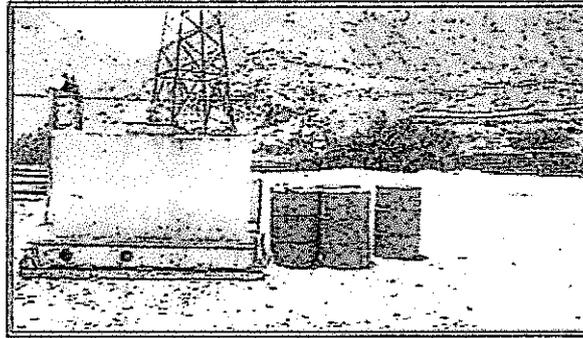
“CH Aricota II: En la zona cercana a la antigua puerta de ingreso a Casa de Máquinas y Patio de Llaves de la CH Aricota II se observó la presencia de 05 cilindros metálicos de 55 glns. Con aceites usados que se encuentran sobre terreno natural en condiciones inseguras en caso de derrame y/o fuga del derivado de hidrocarburo, ya que no se encuentran dentro del almacén de residuos peligrosos y tampoco sobre un sistema de contención portátil que evite un posible impacto negativo al medio ambiente en caso de derrame y/o fuga.”<sup>19</sup>

39. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa los cinco (5) cilindros con aceite residual que fueron colocados a la intemperie y sobre suelo natural, sin contar con las medidas de seguridad en caso de derrame, tal como se observa a continuación:

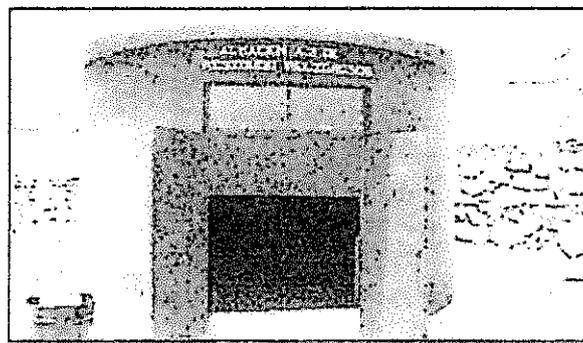


2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; (...).”

<sup>19</sup> Folio 16 vuelta del Expediente.



Vistas 8 y 9. Vistas fotográficas de la presencia de 05 cilindros metálicos con aceites residuales que no cuentan con las mínimas medidas de seguridad en caso de derrame al suelo del residuo peligroso.

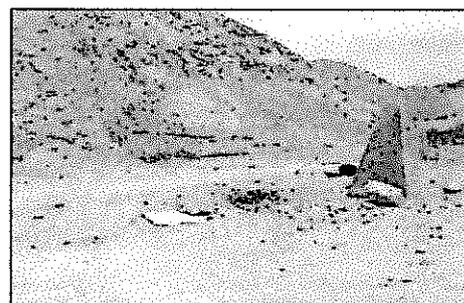


Vista 10. Vista fotográfica del Almacén de residuos peligrosos ubicado a la salida de Casa de Máquinas de la CH Aricota II, dicha instalación complementaria cuenta con las medidas de seguridad para evitar y/o mitigar un impacto negativo al medio ambiente.



40. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, los residuos sólidos peligrosos de la CH Aricota II no fueron dispuestos adecuadamente en su correspondiente almacén de residuos peligrosos, sino que se encontraron en un lugar abierto y sobre suelo natural sin ninguna medida de seguridad que evite el potencial derrame del aceite contenido en dichos cilindros. Dicha conducta implica un incumplimiento al Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

41. En su escrito de descargos presentado el 25 de setiembre del 2014, EGESUR señala haber subsanado el hallazgo detectado y además menciona que los cilindros observados no fueron colocados en el almacén de residuos peligrosos debido a los trabajos de mantenimiento que se venían realizando; sin embargo, luego de concluidos los trabajos de mantenimiento, los cilindros fueron trasladados al almacén de residuos peligrosos<sup>20</sup>, tal como se mencionó en su carta G-0925-2014 del 8 de mayo del 2014, en la cual se adjuntaron las siguientes fotografías:



<sup>20</sup> Folios 159 y 160 del Expediente.



42. Asimismo, EGESUR menciona que la observación realizada por la Dirección de Supervisión deberá ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que a pesar de haberse detectado los 5 cilindros con aceite residual en terreno abierto y sobre suelo natural, esto no ha generado una afectación a la salud de las personas ni al medio ambiente; así como concurren las circunstancias atenuantes especiales previstas en el Artículo 35° del RPAS.
43. El Artículo 35° del RPAS, señala lo siguiente:

**“Artículo 35.- Circunstancias atenuantes especiales**

*Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

- (i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
- (ii) *Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,*
- (iii) *Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.”*

44. Cabe mencionar que el Artículo 5°<sup>21</sup> del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la material sancionable, asimismo la reversión o remediación de sus efectos tampoco cesa el carácter sancionable, pero podría ser considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme a lo que señala el Artículo 35° del RPAS.



45. Respecto a la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, es pertinente precisar que de acuerdo al Artículo 2° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, para que un hecho relacionado a un supuesto incumplimiento de una obligación ambiental sea calificado como hallazgo de menor trascendencia, deben concurrir los siguientes supuestos:

- (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;
- (ii) puedan ser subsanados; y,
- (ii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

46. En ese sentido, cabe recalcar que el aceite residual constituye un material peligroso<sup>22</sup>, por lo que colocar cilindros conteniendo aceite residual sin contar con

<sup>21</sup> **“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.”*

<sup>22</sup> **Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos DS N° 021-2008-MTC**  
**“Artículo 5°.- De las definiciones**

*Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

**19. Materiales y Residuos Peligrosos**

*Aquellos que por su característica fisicoquímica y/o biológica o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. (...).”*



un sistema de contención contra derrames representa un riesgo potencial al ambiente<sup>23</sup>, pues en caso de producirse un derrame el aceite usado podría ocasionar impactos negativos en el suelo.

47. De acuerdo a lo señalado, la declaración de responsabilidad administrativa es por el incumplimiento de las obligaciones ambientales acreditadas en el presente procedimiento y no por la concretización de un daño ambiental. El daño de ambiental (dependiendo de los elementos naturales afectados) podrá servir como elemento de juicio para la graduación de sanciones y aplicación de medidas correctivas.
48. Por lo tanto, EGESUR no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos dentro de su almacén correspondiente, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y del Numeral 1 del Artículo 39° del RLGSR.

#### IV.4 Determinación de las medidas correctivas

49. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de EGESUR sobre el hecho imputado, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

##### IV.4.1. Objetivo, marco legal y condiciones

50. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>24</sup>.
51. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
52. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>25</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

<sup>23</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas Previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

#### **"II. Cuestiones Previas**

##### **II.1 Definiciones**

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

##### **a) Daño ambiental**

##### **a.2) Daño potencial:**

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas".

<sup>24</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circuito de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>25</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



53. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y el contexto de la unidad productiva, entre otros criterios
54. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
55. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>26</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras<sup>27</sup>; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
56. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
57. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una

<sup>26</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

<sup>27</sup> Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.



medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

IV.4.2.1 Hecho imputado: EGESUR no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto colocó 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie

58. En el presente caso, ha quedado acreditado que EGESUR incumplió lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS, en el cual se establece la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

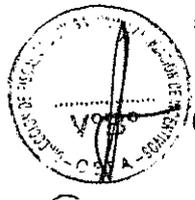
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
EGESUR no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto colocó 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie	Capacitar al personal de EGESUR en temas referidos al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.

59. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que el personal a cargo del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ejerza sus funciones teniendo en consideración lo dispuesto en las normas sobre residuos sólidos.

60. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

61. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto colocó 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
EGESUR no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto colocó 5 cilindros conteniendo aceite residual sobre terreno natural y a la intemperie	Capacitar al personal de EGESUR en temas referidos al almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por una empresa externa calificada que acredite conocimientos en el tema.



**Artículo 3°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 5°.-** Informar a Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

